

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 025-2021-GM/MDJLBYR

J. L. Bustamante y Rivero, 2021 abril 27

VISTO:

El Informe N° 048-2021-SETPAD/MDJBYR, de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Memorando Múltiple N° 045-2021-GM/MDJLBYR, de la Gerencia Municipal, el Oficio N° 000071-2021-CG/OC, mediante el cual pone de conocimiento el Informe de Control Específico N° 001-2021-2-006-SCE sobre presunta irregularidad en la "Venta Directa de Bienes Inmuebles en la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero", y;

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo expuesto se debe precisar que con Informe de Control Específico N° 001-2021-2-0066-SCE, de fecha 12 de abril del 2021, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero comunica a Alcaldía, sobre la presunta irregularidad a la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, en la "**VENTA DIRECTA DE BIENES INMUEBLES EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO**", señalando en el punto II ARGUMENTO DE HECHO lo siguiente:

"(...) Mediante Resolución de Alcaldía n° 623-2014-MDJLBYR de 3 de noviembre de 2014 (...), Oscar Felipe Zúñiga Rosas, Alcalde de la Entidad, otorgo poder amplio y general a Edwing Renzo Medina Morón, Procurador Público, para que se proceda a la desafectación y consecuente transferencia de siete predios de la urbanización San Basilio; ello pese a tener conocimiento, conforme el informe emitido por el Colegio de Abogados de Arequipa, del procedimiento que debía cumplirse para la venta directa de los bienes estatales, para posteriormente, sin haber verificado el cumplimiento de dicho procedimiento, suscribir las minutas y escrituras públicas de venta de los predios por un monto menor al del mercado.

Asimismo, Edwing Renzo Medina Morón, Procurador Público, habiéndosele encargado la desafectación y consecuente transferencia de siete predios de la Urbanización San Basilio, recepción el expediente de los referidos predios, sin embargo, inobservó la normativa referida al uso y disposición de los bienes inmuebles del estado, al haber omitido realizar y/o encargar los siguientes procedimientos: (i) valuaciones de los predios por la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; (ii) publicación del proceso de la venta; (iii) elaboración de un informe técnico legal; (iv) solicitud de opinión de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN); y, (v) adecuada emisión de la Resolución que aprueba la venta directa, pese a lo cual, coordinó la venta de los predios en la Notaría Linares.

Los siete predios se vendieron a un precio menor al del mercado, ocasionando un perjuicio económico de S/.417.776,50. (...)"

Que, como se aprecia los hechos materia de la siguiente investigación ocurrieron a partir de la Resolución de Alcaldía N°623-2014-MDJLBYR, de fecha **03 de noviembre de 2014**, mediante la cual el Sr. Oscar Felipe Zúñiga Rosas, Alcalde de la Entidad, otorgo poder amplio y general a Edwing Renzo Medina Morón, Procurador Público, para que proceda a la desafectación y consecuente transferencia de siete predios de la Urbanización san Basilio, posteriormente en Acuerdo de Consejo N° 11-2010-MDJLBYR de **12 de agosto de 2010**, la Entidad resolvió:

"ARTICULO PRIMERO.- APROBAR LA DESAFECTACION Y CAMBIO DE USO de los siguientes terrenos:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ



ITEM	UBICACION	FICHA REGISTRAL
01	Manzana "G"- Lote 06	(...)
02	Manzana "G"- Lote 07	
03	Manzana "H"- Lote 01	
04	Manzana "H"- Lote 02	
05	Manzana "H"- Lote 03	
06	Manzana "H"- Lote 04	
07	Manzana "H"- Lote 05	

Los mismos que se encuentran en la Urbanización "San Basilio", constituyendo parte del Fondo de Creación y Mantenimiento de parques y por lo tanto son TERRENOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

Asimismo, la decisión de cambiarles el uso permite su transferencia dada su nueva condición de terreno privado municipal de libre disposición.

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR la transferencia a título onerosos (sic) de dichos terrenos a los adquirentes del anterior propietario, para lo cual deberá de realizarse la valorización por perito adscrito a la Dirección Nacional Construcción, y que serán insertados en cada escritura pública de los adquirentes.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Asesoría Legal, la elaboración de los documentos y escrituras públicas correspondientes que cristalicen el acuerdo aprobado en el artículo anterior."

SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

1. Cabe indicar que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), así como las de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM(previstos en el Libro I, Título VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L.276,D.L.728 y CAS), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento.
Dichas disposiciones contemplan un conjunto de conductas que pueden ser atribuidas a los servidores y funcionarios públicos a título de faltas y que, en atención a su gravedad, pueden ser sancionadas con amonestación escrita, suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo.
2. Asimismo, se debe tener en consideración que el artículo 90 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil no es aplicable a los funcionarios de elección popular, directa y universal, precisando que su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso.
3. En tal sentido, el procedimiento administrativo disciplinario sanciona las conductas de los servidores en el ejercicio de la función y, que las mismas se encuentren tipificadas como faltas, así como la contravención a las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios públicos.



Que, mediante el Informe Técnico N° 911-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 13 de junio del 2018 la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en su numeral 3.1 señala:

“3.1 Los procuradores públicos son pasibles de responsabilidad por el ejercicio funcional de la Defensa Jurídica del Estado; además, son pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria producto de la vinculación administrativa de estos con las entidades públicas. La primera está sujeta a sus disposiciones especiales, siendo la Ley del Servicio Civil aplicable supletoriamente; mientras que la segunda se rige íntegramente por las disposiciones de la ley del servicio Civil.”

SOBRE LA PRESCRIPCION

5. Que, la prescripción de un Proceso Administrativo Disciplinario limita potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.
6. Que, conforme al artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.
7. Que, conforme el D.S. N° 040-2014-PCM, en el artículo N° 97, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicara al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General. (El subrayado es nuestro).
8. La Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomo conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho hubiesen generado.
9. Que, consecuentemente, es pertinente declarar la prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectara la garantía del procedimiento, ni se causara indefensión a la procesada, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si continuara con el proceso administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos incoherentemente a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procesos administrativos disciplinarios, que ciñen estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia.
10. Que, asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: "Para efectos del Sistema





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO
Creado por Ley N° 26425
AREQUIPA - PERÚ

Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la normatividad de SERVIR y al Informe N° 048-2021-SETPAD/MDJLBYR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la **PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa del Proceso Administrativo Disciplinario en contra del servidor **EDWING RENZO MEDINA MORON - EX PROCURADOR PÚBLICO**, en mérito a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPÓNGASE que el expediente regrese a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores que ocasionaron la prescripción de la facultad punitiva de la Municipalidad.

RESÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Distrital
José Luis Bustamante Y Rivero

Abog. M. Favola Agostinelli Chacón
Gerente Municipal

C.C. Archivo
SETPAD